ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
COMISIÓN PERMANENTE ESPECIAL DE JUVENTUD NIÑEZ Y ADOLESCENCIA

LEY CONTRA EL HOSTIGAMIENTO Y ACOSO SEXUAL EN EL DEPORTE

EXPEDIENTE Nº 21.192

DICTAMEN UNÁNIME AFIRMATIVO
11 DE FEBRERO DE 2020

SEGUNDA LEGISLATURA
Del 1° de mayo 2019 al 30 de abril 2020

SEGUNDO PERIODO DE SESIONES EXTRAORDINARIAS

ÁREA DE COMISIONES LEGISLATIVAS II
DEPARTAMENTO DE COMISIONES LEGISLATIVAS

DICTAMEN UNÁNIME AFIRMATIVO

Las suscritas Diputadas y Diputados integrantes de la Comisión Permanente Especial de Juventud, Niñez y Adolescencia rendimos DICTAMEN UNÁNIME AFIRMATIVO al proyecto de Ley “LEY CONTRA EL HOSTIGAMIENTO Y ACOSO SEXUAL EN EL DEPORTE”, Expediente N°21.192, iniciativa presentada por la

1. GENERALIDADES DEL PROYECTO DE LEY:

El proyecto fue presentado a la corriente legislativa el 18 de diciembre del año 2018. Es iniciativa de Diputada María José Corrales Chacón del Partido Liberación Nacional, publicado en la Gaceta N° 116, el 21 de junio del 2019.

2. RESUMEN DEL PROYECTO

El proyecto de ley tiene como objetivo la prohibición, sanción y prevención del acoso y hostigamiento en el deporte, como práctica abusiva y de poder contra los derechos fundamentales del individuo, en su condición de deportista, entrenador, dirigentes deportivos y otras personas que presten servicios a las diferentes entidades deportivas establecidas en esta ley, con especial referencia a su dignidad como persona, a los derechos de igualdad ante la ley y a la integridad física.

Siendo así, busca establecer un marco jurídico para proteger a los deportistas, y demás personas vinculadas directamente en el ámbito de la disciplina deportiva, de posibles hechos de hostigamiento y acoso sexual en el Deporte, siguiendo el ejemplo de otros países, tales como España, Francia, Países Bajos, Estados Unidos, Brasil, Colombia y México, que bajo la misma línea han implementado buenas prácticas y códigos para proteger la integridad de las personas deportistas.

De conformidad con la exposición de motivos, en el deporte se producen casos de acoso y hostigamiento que se agravan por la falta de normativa y procedimientos que protejan a las y los deportistas en sus respectivas organizaciones.

Siendo así, el proyecto establece que toda entidad deportiva deberá crear un órgano interno que admita las denuncias que se puedan presentar y esta, a su vez, deberá establecer una comisión investigadora para que esta realice la investigación preliminar la cual dispondrá de dos meses para resolver el caso.

Con ese fundamento, se pretende establecer procedimientos para el establecimiento de sanciones en vía administrativa y judicial, y responsabilidades concretas al Instituto Costarricense del Deporte y la Recreación (Icoder) mediante el Consejo Nacional del Deporte y Recreación, y a las federaciones y asociaciones deportivas, recreativas y sociedades anónimas deportivas, que se adecuen a lo prescrito en la Ley N° 7800 del 30 de abril 1998.

3. ANTECEDENTES E IMPORTANCIA DEL PROYECTO DE LEY .

El 17 de octubre de 2018 se realizó, en el Salón de Expresidentes y Expresidentas de la República de la Asamblea Legislativa, el foro “Hostigamiento y Acoso Sexual en el Deporte”. En dicho foro se manifestaron experiencias de acoso y hostigamiento en el espacio deportivo que afectaron en gran medida a grandes deportistas de nuestro país, y aunque lucharon por distintas vías, simplemente sus historias no fueron realmente escuchadas, lo que puso en evidencia la urgencia de disponer de un marco legal que permita sancionar los actos de acoso y hostigamiento que actualmente se vive en los espacios deportivos.

Según una encuesta realizada por el Comité Olímpico Nacional y aplicada entre septiembre a noviembre 2019, a 200 atletas de alto rendimiento de al menos 25 diferentes disciplinas deportivas, generó como resultado que 7 de cada 20 deportistas ha sufrido al menos una situación de acoso sexual en su contexto deportivo, de los cuales el 73% de los deportistas que sufren acoso se trata de mujeres, y un 79% de los acosadores son hombre. El 54% de los hechos de acoso fueron perpetuados por fue otro deportista, seguido de un 21% que fue el entrenador y un 8% por parte de federativos. Un 69% de la población acosada en su contexto deportivo no reconoció que las situaciones vivenciadas fueran consideradas acoso sexual.

Tal como lo revela la encuesta un alto porcentaje de los casos suscitados llegan a normalizarse y hasta llegan a ser inadvertidas. Ante ello, el proyecto se convierte en la herramienta requerida por las entidades deportivas para establecer sanciones y mecanismos de prevención ante las conductas consideradas inaceptables en temas relacionados de acoso u hostigamiento que puedan afectar a la persona vinculada al ámbito deportivo.

4. CONSULTAS REALIZADAS

La subcomisión que estudió la presente iniciativa, se fundamenta en el estudio del expediente legislativo, y, por ende, de las respuestas recibidas ante las consultas preceptivas y facultativas realizadas, entre otras. Siendo así, el proyecto ha sido ampliamente consultado a diferentes organizaciones e instituciones de las cuales las siguientes fueron las que emitieron criterio: Patronato Nacional de la Infancia, Instituto Tecnológico de Costa Rica, Universidad Estatal a Distancia, Consejo Superior de Educación, Corte Suprema de Justicia, Comité Olímpico de Costa Rica, y el Instituto Costarricense del Deporte y la Recreación.

Asimismo, dispone del Informe Jurídico emitido por el departamento de Estudios, Referencias y Servicios Técnicos. No obstante, de vital importancia se visualiza las respuestas emitidas por las siguientes instancias:

4.1. Consultas:

- Universidad Estatal a Distancia, oficio CU-2019-647, remitido por Ana Myriam Shing Sáenz, Coordinadora General

Según lo manifestado por el señor José Alejandro Echeverría de la Oficina de Promoción Estudiantil, mediante oficio OPE-043-2019, el proyecto de Ley no implica un cambio de fondo en el que hacer actual del desarrollo deportivo en la Oficina de Promoción Estudiantil, esto debido a que lo establecido en el proyecto de la ley es abordado por medio del ¨REGLAMENTO PARA PREVENIR, PROHIBIR,

INVESTIGAR, Y SANCIONAR EL HOSTIGAMIENTO SEXUAL EN LA UNIVERSIDAD ESTATAL A DISTANCIA¨ Cabe señalar que los deportistas de la UNED son estudiantes de esta casa de enseñanza los cuáles se encuentra protegidos por la reglamentación institucional vigente que abarca la temática de prohibir, investigar y sancionar el hostigamiento sexual.

Por otra parte, según oficio I.E.G 054-2019, suscrito por la señora Rocío Chaves Jiménez, directora del Instituto de Estudios de Género, se señala la importancia de apoyar los esfuerzos legislativos en torno a la prevención y denuncia de los casos de hostigamiento sexual que sufren las mujeres en todos los ámbitos, sin embargo, manifiestan que lo que el proyecto de ley pretende modificar ya se encuentra cubierto por la ley vigente (Ley N° 7476, Ley contra el hostigamiento sexual en el empleo y la docencia). Asimismo, señalan de relevancia que el ICODER así como todas las entidades deportivas establezcan mediante un reglamento interno los procedimientos de prevención y sanción contra el hostigamiento sexual.

- Instituto Tecnológico de Costa Rica, oficio SC1-887-2019, remitido por Luis Paulino Méndez Badiila, Presidente del Consejo Institucional del ITCR

En este oficio se hace referencia la opinión de la Oficina de Asesoría Legal en donde manifiestan que lo abordado por el proyecto de ley se encuentra contemplado en el Reglamento Institucional, por lo que desde ese punto de vista se considera que el proyecto no amenaza la autonomía universitaria.

Desde la Escuela de Cultura y Deporte, manifiestan que el tema debe verse de manera más global, no solo el deporte, el cuál para estos efectos debe considerarse como de rendimiento, pues también hay hostigamiento sexual en Programas de Actividad Física, Deporte-Salud Recreación y tiempo libre. Debe verse este tema más integralmente en cuanto a los actores del proceso físico-deportivo como los participantes en el programa, deportistas, monitores, promotores, entrenadores. No

obstante, apoyan el proyecto, pero solicitan, se subsanen las consideraciones en las que se hacen observaciones en cuanto a forma y fondo.

En cuanto al Departamento de Vida Estudiantil y Servicios Académicos consideran que el proyecto debería dar algunos lineamientos generales que, tal y como lo hacen las leyes 7476 y la 8805, garanticen el debido proceso y los principios de protección a la víctima. Consideran que la propuesta debe garantizar la aplicación de principios de protección a la víctima. A nivel del proceso judicial, realizan la observación de que el proyecto de ley debe quedar claro la vía jurisdiccional a la que debería acudir la persona afectada para interponer la demanda.

- COMITÉ OLIMPICO DE COSTA RICA, oficio CON-CRC-635-2019, remitido por Henry Núñez Najera, Presidente.

En dicho oficio se observa la siguiente manifestación*. "Consideramos de suma importancia la tramitación y futura aprobación de un proyecto en este tema, ya que en concordancia con los lineamientos internacionales del Comité Olímpico Internacional y de las Federaciones Deportivas Internacionales, hemos realizado y seguimos realizando múltiples esfuerzos en nuestro país para crear conciencia al respecto y para cristalizar una normativa moderna, adecuada, funcional y suficiente para atacar este grave problema que, al igual que en otros ámbitos que ya han sido normados en nuestro país, como el laboral y el docente, requiere el respaldo del aparato jurídico estatal. Si consideramos que el proyecto que se nos envía debe ser enriquecido ya que hay varios aspectos de fondo que están siendo omitidos en el mismo y sería muy valioso que este esfuerzo se realice de la mejor manera aprovechando este espacio coyuntural y el interés de los(as) distinguidos(as) diputados(a)"*

- CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, oficio N° SP-211-19, remitido por Silvia Navarro Romanini, Secretaria General.

Según mencionan, aunque el proyecto dispone que las demandas podrán interponerse ante los tribunales correspondientes para que se apliquen las

sanciones establecidas, no establece específicamente cual es el tribunal correspondiente. El artículo 11 establece los requisitos de la demanda y el articulo 12 ordena que una vez cumplido el plazo para contestar, pero no se establece el plazo de la contestación. Al crearse un nuevo procedimiento judicial para aplicar sanciones por las conductas normadas como prohibidas, surge una pregunta de carácter fundamental ¿cuál juez o jueza debe conocer y resolver la causa? ¿civil? ¿penal? ¿laboral? ¿otro?. Muestra que la indeterminación o abstracción para fijar el juez o la jueza competente, impide analizar dicha circunstancia. Por consiguiente, a pesar de que, el proyecto de ley 21.192 parece incidir en la organización y funcionamiento del Poder Judicial, pues pretende regular un nuevo procedimiento judicial; un análisis depurado muestra que la indeterminación o abstracción para fijar el juez o la jueza competente, impide analizar dicha circunstancia. Por ende, tal y como está redactado actualmente, el proyecto no incide en la organización y funcionamiento del Poder Judicial. No se omite indicar que, potencialmente podría tener incidencia si se modifica la redacción en lo señalado.

- CONSEJO SUPERIOR DE EDUCACIÓN, oficio CSE-SG-729-2019, remitido por Irene Salazar Carvajal, Secretaria General.

Este Consejo mencionan que en el proyecto de ley señalado no se encontró contenido jurídico que contemple la necesidad de pronunciamiento alguno por parte del Consejo Superior de Educación.

- Patronato Nacional de la Infancia, oficio PANI-PE-OF-2660-2019, remitido POR Patricia Vega Herrera, Presidenta Ejecutiva

La señora Vega remite el oficio PANI-AJ-OF-00736-2019 en donde se establecen una serie de observaciones hacia el proyecto, entre las que se destaca las siguientes:

- El artículo 7 requiere de mucho más respaldo, ya que, aunque no es el procedimiento judicial, es importante que se garantice el debido proceso y el derecho de defensa.
- El artículo 8 y artículo 9 debe indicar con claridad el juzgado responsable, ya que tal y como está redactado genera un vacío y dudas para desplegar los efectos del proyecto en la sede judicial.
- El artículo 11 obliga a presentar todos los datos de la parte demandante en este tipo de casos y siendo que no siempre ocurre entre personas que de ellas fácilmente se tenga toda su información. El proyecto debería ser más flexible.
- El artículo 12 redacta que ¨cumpliendo el plazo para contestar la demanda¨ en el resto del proyecto no se indica cual es el plazo para contestar la demanda.
- La redacción del artículo 13 puede ser clara, aunque olvida un detalle, que la redacción aplica una prohibición, pero, no genera ninguna sanción ante el incumplimiento.
- El artículo 17 refiere a normas supletorias sobre lo no previsto en este proyecto, ciertamente es mejor inicialmente completar varios aspectos procedimientos de los cuales carece el texto.

Terminan manifestando que, la presente iniciativa tiene un objetivo muy loable y que merece ser regulado, sin embargo, requiere de mayor profundización y estructura. Se solicita que se atiendan las observaciones indicadas.

5. INFORME DEL DEPARTAMENTO DE SERVICIOS TÉCNICOS DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

En el Informe Jurídico del Departamento de Estudios, Referencias y Servicios Técnicos, AL-DEST-IJU-284-2019 se hace mención del artículo 7.1 de la Carta Internacional de la educación, en donde se instituye la salvaguardia de los valores

éticos y morales de la educación física y el deporte como una preocupación permanente para todos, el cual se lee a continuación:

> *"El deporte de alto nivel y el practicado por todos deberán ser protegidos contra cualquier desviación. Las serias amenazas para sus valores morales, su imagen y su prestigio que representan ciertos fenómenos como la violencia, el dopaje y los excesos comerciales deforman su naturaleza misma y alteran su función educativa y sanitaria. Los poderes públicos, las asociaciones deportivas voluntarias, las organizaciones no gubernamentales especializadas, el Movimiento Olímpico, los educadores, los padres, los clubs de aficionados, los entrenadores, los dirigentes deportivos y los propios atletas deben aunar sus esfuerzos para erradicar estas lacras. Los medios de comunicación deben cumplir un papel particular, de conformidad con el Artículo 8, en el apoyo y la difusión de esos esfuerzos.[1]"*

Asimismo, hace mención de que, aunque exista la Ley contra Hostigamiento o Acoso Sexual en el Empleo y la Docencia, N° 7476 de 3 de febrero de 1995, en donde se prohíbe y sanciona el hostigamiento sexual como práctica discriminatoria por razón de sexo, contra la dignidad de las mujeres y de los hombres en el ámbito laboral y educativo, esta tiene un vacío respecto a las manifestaciones de acoso sexual que se pueden dar en las organizaciones deportivas. Dichas conductas deben ser reguladas y sancionadas, *pues la práctica del deporte y la educación física en un ambiente seguro y de respeto, son indispensables para el pleno desarrollo de la personalidad y forman parte del ejercicio efectivo de los derechos humanos en el marco de la Declaración Universal de Derechos Humanos y de nuestra Constitución Política*.

En dicho informe se plasman una serie de observaciones al texto base que recomiendan ser tomadas en consideración

[1] https://unesdoc.unesco.org/ark:/48223/pf0000216489_spa

6. ANÁLISIS DE FONDO

En lo que respecta propiamente al proyecto, al mismo se le aprobó una moción de texto sustitutivo en la sesión N°19 con fecha 28 de enero de 2019, la cual recopila las observaciones efectuadas por las entidades consultadas, y las emitidas por el Departamento de Estudios, Referencias y Servicios Técnicos, con el fin de darle viabilidad al proyecto. Dichas observaciones emitidas de previo a la aprobación del texto sustitutivo son las que se hicieron mención en el aprtado anterior.

Asimismo, en esa misma sesión se aprobó una moción para que el Departamento de Servicios Técnicos emitiera un nuevo informe jurídico sobre el texto actualizado. Otra moción aprobada en dicha sesión tuvo como objetivo que el texto actualizado fuese consultado al Instituto Costarricense del Deporte, Instituto Nacional de las Mujeres, y la Corte Suprema de Justicia.

Siendo así, y tal como se hizo mención anteriormente, las observaciones presentadas por las entidades que emitieron criterio fueron contempladas en su totalidad, propuestas que meritaron una serie de cambios de forma y fondo que logran esclarecer el procedimiento aplicable en caso de la sucesión de un hecho punible en esta materia y así fortalecer el objetivo propuesto en el proyecto de ley.

Ante ello, se presenta el siguiente cuadro comparativo entre el texto base de esta propuesta y el texto sustitutivo aprobado en la sesión 19° de la Comisión de Juventud, Niñez y Adolescencia.

Texto Base del Proyecto de ley 21.192	Texto Sustitutivo 21.192 aprobado y dictaminado 11/02/2020
ARTÍCULO 1- Objetivo Esta ley tiene como principal objetivo la prohibición, sanción y prevención del acoso y hostigamiento en el deporte, como práctica contra los derechos fundamentales del individuo, en su condición de deportista, entrenador, dirigentes deportivos y otras personas que presten servicios a las diferentes entidades deportivas establecidas en esta ley, con especial	ARTÍCULO 1- Objetivo Esta ley tiene como principal objetivo la prohibición, sanción y prevención del acoso y hostigamiento sexual en el deporte, como práctica abusiva y de poder contra los derechos fundamentales del individuo, en su condición de deportista, entrenador, dirigentes deportivos y otras personas que presten servicios a las diferentes entidades deportivas establecidas en esta ley, con especial referencia a su dignidad como

referencia a su dignidad como persona, a los derechos de igualdad ante la ley y a la integridad física.	persona, a los derechos de igualdad ante la ley y a la integridad física.
ARTÍCULO 2- Definición Se entiende como hostigamiento sexual el ejercicio del poder, en una relación de subordinación real de la víctima frente al agresor, el cual se expresa en conductas verbales, físicas o ambas, relacionadas con la sexualidad de connotación lasciva. El acoso sexual se define como cualquier comportamiento, verbal, no verbal o físico, de naturaleza sexual y no deseados por la persona que los recibe que tenga el propósito o produzca el efecto de atentar contra la integridad física o psicológica de una persona. Si bien no existe la subordinación, hay un ejercicio abusivo de poder que conlleva a un estado de indefensión y de riesgo para la víctima, independientemente de que se realice en uno o varios eventos.	ARTÍCULO 2- Definiciones Hostigamiento sexual en el deporte: Se entiende como el ejercicio del poder, en una relación de subordinación real de la víctima frente al agresor, el cual se expresa en conductas verbales, físicas o ambas, relacionadas con la sexualidad de connotación lasciva. Acoso Sexual en el deporte: Se define como cualquier comportamiento, verbal, no verbal o físico, de naturaleza sexual y no deseados por la persona que los recibe que tenga el propósito o produzca el efecto de atentar contra la integridad física o psicológica de una persona. Si bien no existe la subordinación, hay un ejercicio abusivo de poder que conlleva a un estado de indefensión y de riesgo para la víctima, independientemente de que se realice en uno o varios eventos. Espacio Deportivo: El espacio deportivo es el marco físico donde tiene lugar la actividad deportiva y la práctica y entrenamiento de cada disciplina. La multiplicidad de espacios que acogen las distintas actividades deportivas constituyen el objeto tangible del planeamiento en materia deportiva. Entidades o agrupaciones deportivas: Asociaciones deportivas de primer y segundo grado, entidades de promoción deportiva, sociedades anónimas deportivas, federaciones deportivas nacionales, ligas profesionales y aficionadas, asociaciones de deportistas, así como cualquier otra entidad cuyo objeto social sea deportivo y esté reconocido por el Consejo Nacional del Deporte y la Recreación en el marco de la Ley N.° 7800, Creación del Instituto Costarricense del Deporte y la Recreación y del Régimen Jurídico de la Educación Física, el Deporte y la Recreación, de 30 de abril de 1998, y sus reformas.
ND	ARTÍCULO 3- Ámbitos de aplicación de esta ley. La presente ley se aplicará en relaciones de jerarquía o autoridad deportiva; relaciones entre personas del mismo nivel jerárquico, entre personas de un nivel jerárquico inferior a uno superior, relaciones entre personas deportistas, y otras personas que presten servicios a las diferentes entidades deportivas.
ARTÍCULO 3- Manifestaciones del acoso sexual	ARTÍCULO 4- Manifestaciones del acoso sexual El acoso sexual puede manifestarse por medio de las siguientes conductas:

El acoso sexual puede manifestarse por medio de las siguientes conductas: 1- Contacto físico deliberado, no consentido e innecesario tales como tocamientos, roces, palmadas o pellizcos. 2- Comentarios y observaciones insinuantes y comprometedoras acerca de la apariencia y aspecto físico. 3- Ademanes o gestos de carácter sexual que incomoden. 4- Chistes de carácter sexual dirigidos directamente a una persona. 5- Ofrecimiento o insinuación de recibir algún tipo de recompensa por someterse a ciertos requerimientos sexuales. 6- Ofrecimiento o insinuación de recibir algún tipo de represalia si no se accede a cooperar a ciertos requerimientos sexuales.	1.- Requerimientos de favores sexuales en el ámbito deportivo que impliquen: a) Promesa, implícita o expresa, de un trato preferencial, respecto de la situación, actual o futura. b) Amenazas, implícitas o expresas, físicas o morales, de daños o castigos referidos a la situación, actual o futura. c) Exigencia de una conducta cuya sujeción o rechazo sea, en forma implícita o explícita. 2.- Lenguaje verbal (oral o escrito) y no verbal (ademanes o gestos), que resulten hostiles, humillantes u ofensivas para quien las reciba. 3.- Acercamientos corporales u otras conductas físicas de naturaleza sexual, indeseados y ofensivos para quien los reciba.
ARTÍCULO 4- Deber del Instituto Costarricense del Deporte y la Recreación El Instituto Costarricense del Deporte y la Recreación, deberá velar y garantizar por que los comités cantonales y las asociaciones deportivas cumplan lo dispuesto en esta ley. Asimismo será responsable de llevar adelante programas de prevención y capacitación del hostigamiento y acoso sexual en el deporte. ARTÍCULO 5- Deber del Ministerio del Deporte El Ministerio del Deporte, deberá velar y garantizar que las federaciones deportivas cumplan lo dispuesto en esta ley. Asimismo, será responsable de llevar adelante programas de prevención y capacitación del hostigamiento y acoso sexual en el deporte.	ARTÍCULO 5- Deber del Instituto Costarricense del Deporte y la Recreación El Instituto Costarricense del Deporte y la Recreación, a través del Consejo Nacional del Deporte y Recreación, deberá velar y garantizar que, los comités cantonales, las asociaciones deportivas, las federaciones, ligas deportivas nacionales o autoridades competentes en materia del deporte nacional cumplan lo dispuesto en esta ley. Asimismo, será responsable de llevar adelante programas de prevención y capacitación en contra del hostigamiento y acoso sexual en el deporte. Además, mediante el Consejo Nacional del Deporte y Recreación, el ICODER deberá establecer los mecanismos que garanticen la protección de la persona afectada contra cualquier tipo de represalías los cuales deben estar visibles en el reglamento de esta ley.
ARTÍCULO 6- Responsabilidades de prevención	ARTÍCULO 6- Responsabilidades de prevención Todas las federaciones y asociaciones deportivas, recreativas y sociedades anónimas deportivas que se

Todas las federaciones y asociaciones deportivas, recreativas y sociedades anónimas deportivas que se adecuen a lo prescrito en la Ley N.° 7800, así como los comités cantonales de deportes de cada cantón, tendrán la responsabilidad de mantener, en el lugar donde se realice las diferentes prácticas deportivas, las condiciones de respeto para quienes hacen e imparten el deporte, por medio de un reglamento interno que prevenga, evite y sancione las conductas de hostigamiento y acoso sexual en el deporte. Así como: - Elaborar políticas y procedimientos para la prevención del abuso y el acoso sexual. - Elaborar y aplicar códigos éticos y de conducta para los entrenadores, tanto si trabajan con adultos como con niños. - Monitorear la aplicación de estos procedimientos y políticas. - Evaluar el impacto de estas políticas a la hora de identificar y reducir el acoso y hostigamiento en el deporte. - Ofrecer formación sobre cómo el hostigamiento y acoso sexual en el deporte pueden influir negativamente en las relaciones entre deportista y entrenador. - Crear procedimientos de presentación de denuncias que garanticen la privacidad. - Proteger los derechos legales de deportistas y entrenadores y ofrecer protección contra las represalias. - Investigar los antecedentes de las personas que soliciten puestos como entrenadores y voluntarios - Elaborar una base de datos del profesional y deportista con antecedentes.	adecuen a lo prescrito en la Ley N.° 7800, así como los comités cantonales de deportes de cada cantón, tendrán la responsabilidad de mantener, en el lugar donde se realice las diferentes prácticas deportivas, las condiciones de respeto para quienes hacen e imparten el deporte, visibles en el reglamento de esta ley establecido por el Poder Ejecutivo, que prevenga, evite y sancione las conductas de hostigamiento y acoso sexual en el deporte. Así también deberán elaborar y garantizar los siguientes aspectos: a) Elaborar políticas y procedimientos para la prevención del abuso y el acoso sexual. b) Elaborar y aplicar códigos éticos y de conducta para los entrenadores, tanto si trabajan con adultos como con niños. c) Monitorear la aplicación de estos procedimientos y políticas. d) Evaluar el impacto de estas políticas a la hora de identificar y reducir el acoso y hostigamiento en el deporte. e) Ofrecer formación sobre cómo el hostigamiento y acoso sexual en el deporte pueden influir negativamente en las relaciones entre deportista y entrenador. f) Proteger los derechos legales de deportistas y entrenadores y ofrecer protección contra las represalias mediante los mecanismos establecidos vía reglamento. g) Denegar la posibilidad de contratar entrenadores, cuerpo técnico, deportistas y voluntarios que dispongan de antecedentes en materia sexual en sentencia en firme. h) Promover colaboraciones sólidas con progenitores/cuidadores para la prevención del hostigamiento y acoso sexual en el deporte. i) Promover y apoyar las investigaciones científicas o técnicas sobre estas situaciones. j) Fomentar un clima de debate franco sobre las situaciones del hostigamiento y acoso sexual en el deporte, a fin de que los deportistas con problemas adquieran la suficiente seguridad como para hablar de ello. k) Desarrollar la autonomía de los deportistas, con medidas como estilos de entrenamiento que les den óptima responsabilidad y autonomía.

- Promover colaboraciones sólidas con progenitores/cuidadores para la prevención del hostigamiento y acoso sexual en el deporte. - Promover y apoyar las investigaciones científicas o técnicas sobre estas situaciones. - Fomentar un clima de debate franco sobre las situaciones del hostigamiento y acoso sexual en el deporte, a fin de que los deportistas con problemas adquieran la suficiente seguridad como para hablar de ello. - Desarrollar la autonomía de los deportistas, con medidas como estilos de entrenamiento que les den óptima responsabilidad y autonomía.	
ARTÍCULO 7- De los procedimientos en la entidad deportiva Los deportistas que consideren que se han violentado sus derechos por alguna de las conductas estipuladas en el artículo 3 de la presente ley, deberá formular la queja correspondiente ante el superior jerárquico en la entidad deportiva respectiva, quien deberá resolver en un plazo máximo de quince días naturales.	ARTÍCULO 7- Del procedimiento administrativo en la entidad deportiva Los deportistas, directores, cuerpo técnico y otras personas que presten servicios a las diferentes entidades deportivas que consideren que se han violentado sus derechos por alguna de las conductas estipuladas en el artículo 4 de la presente ley, o cuando detecten estas mismas conductas que afectan a otras personas dentro del mismo espacio deportivo, deberán formular la queja correspondiente ante el órgano interno de la organización deportiva. Siendo así, toda organización deportiva deberá establecer un órgano interno que admita las denuncias que se puedan presentar. Dicho órgano a su vez deberá establecer una comisión investigadora para que esta realice la investigación preliminar la cual dispondrá de dos meses para resolver el caso. Cumplido dicho plazo, el órgano interno dispondrá de tres días hábiles para contestar la denuncia. Este procedimiento como tal, debe garantizar el debido proceso, la proporcionalidad y la libertad probatoria, así como los principios específicos, entendidos como la confidencialidad, que implica el deber de las instancias, las personas representantes, las personas que comparecen como testigos y las partes que intervienen en la investigación y en la resolución, de no dar a conocer la identidad de las personas denunciantes ni la de la persona denunciada y, el principio pro víctima, el cual implica que, en caso de duda, se interpretará en favor de la víctima.

	En caso de que existan organizaciones deportivas que no dispongan de las condiciones para realizar la investigación, la persona denunciante puede recurrir directamente a la vía judicial.
ARTÍCULO 8- Del procedimiento en vía judicial Una vez agotado el procedimiento administrativo en la entidad deportiva respectiva o si no se cumplen por motivos que no se le pueden imputar a la persona ofendida y si el deportista considera que no se ha resuelto definitivamente su denuncia por hostigamiento y acoso sexual deportivo, podrá presentar la demanda ante la autoridad judicial competente.	ARTÍCULO 11- Del procedimiento en vía judicial Si la persona denunciante considera que no se ha resuelto definitivamente su denuncia por hostigamiento y acoso sexual en el espacio deportivo, podrá presentar la demanda ante el Juzgado de Trabajo. El agotamiento de la vía a lo interno de la entidad deportiva será facultativo.
ARTÍCULO 9- Competencia de los tribunales de justicia Las demandas por hostigamiento y acoso sexual en el deporte se podrán presentar ante los tribunales correspondientes para que se apliquen las sanciones establecidas en la presente ley contra la persona acusada del hecho punible.	ARTÍCULO 12- Competencia de los tribunales de justicia Las denuncias por hostigamiento y acoso sexual en el deporte se podrán presentar ante el juzgado de trabajo donde ocurrieron los hechos o lugar de residencia del denunciante, según corresponda, para que se apliquen las sanciones establecidas en la presente ley contra la persona acusada del hecho punible.
N.D	ARTÍCULO 13.-Indemnización por daño moral Cuando, mediante sentencia, se compruebe el acoso y hostigamiento en el deporte, la persona ofendida tendrá derecho a una indemnización por daño moral, si ha sido acreditado, lo cual también será de conocimiento del juez competente.
ARTÍCULO 10- Demanda por acosar y hostigar a menores Cuando la persona ofendida sea menor de edad, podrán interponer la demanda sus padres, sus representantes legales o el Patronato Nacional de la Infancia. No obstante, si se trata de una persona mayor de quince años pero menor de dieciocho, estará legitimada para presentar directamente la demanda.	ARTÍCULO 14- Demanda por acosar y hostigar a menores de edad Cuando la persona ofendida sea menor de edad, podrán interponer la demanda sus padres, sus representantes legales, el Patronato Nacional de la Infancia, o la Caja Costarricense del Seguro Social, con el mismo procedimiento que se establece en el artículo 7 y 11 de la presente ley. Si se trata de una persona mayor de quince años, pero menor de dieciocho, estará legitimada para presentar directamente la demanda tal como lo establece el artículo 7 y 11 de la presente ley. Cuando el acusado se trata de un menor de edad solo actuará el órgano interno de la entidad deportiva quién se encargará de realizar el procedimiento establecido en el artículo 7, y si resultare culpable se le aplicará la

	sanción expresa en el inciso d) del artículo 16 de esta ley.
ARTÍCULO 11.-Marco legal de la demanda El escrito de toda demanda por hostigamiento y acoso sexual en el deporte contendrá: Nombres y apellidos, profesión u oficio, número de cédula o identificación, domicilio y señas exactas del lugar donde trabaja o vive la persona actora y de la persona demandada; correo electrónico, lugar para recibir notificaciones; la exposición clara y precisa de los hechos en que se funda; la enunciación de los medios de prueba con se acreditarán los hechos y la expresión de los nombre, apellidos y domicilio de las personas testigos. Si la parte demandante deseare que el juzgado haga comparecer a estos, indicará el domicilio y las señas exactas del lugar donde trabajan o viven; y si se tratare de certificaciones u otros documentos públicos, la parte actora expresará la oficina donde se encuentran, para que la autoridad ordene su expedición libre de derechos; las peticiones que se someten a la resolución del tribunal; y señalamiento de lugar para oír notificaciones. No es necesario estimar el valor pecuniario de la acción.	ARTÍCULO 10.-Marco legal de la demanda El escrito de toda denuncia en la entidad deportiva por hostigamiento y acoso sexual en el deporte, contendrá: Nombres y apellidos, profesión u oficio, número de cédula o identificación, domicilio y señas exactas del lugar donde trabaja o vive la persona actora y de la persona demandada; correo electrónico, lugar para recibir notificaciones; la exposición clara y precisa de los hechos en que se funda; la enunciación de los medios de prueba con que se acreditarán los hechos y la expresión de los nombres, apellidos y domicilio de las personas testigos. Si la parte demandante deseare que el órgano interno haga comparecer a estos, indicará el domicilio y las señas exactas del lugar donde trabajan o viven; y si se tratare de certificaciones u otros documentos públicos, la parte actora expresará la oficina donde se encuentran, para que la autoridad ordene su expedición libre de derechos; las peticiones que se someten a la resolución; y señalamiento de lugar para oír notificaciones. No es necesario estimar el valor pecuniario de la acción. El faltante de información solicitada en el párrafo anterior no impedirá ni afectará el procedimiento y la investigación de la denuncia presentada.
ARTÍCULO 12- Comparecencia de las partes Cumplido el plazo para contestar la demanda, la autoridad jurisdiccional competente en un plazo de tres días señalará hora y fecha para la evacuación de la prueba.	ARTÍCULO 8 Comparecencia de las partes Cumplido el plazo para contestar la denuncia presentada, la comisión investigadora de la organización deportiva en un plazo de 3 a 5 días hábiles señalará hora y fecha para la evacuación de la prueba.
ARTÍCULO 13- Garantía para el denunciante y los testigos Ninguna persona que haya denunciado ser víctima de acoso u hostigamiento en el deporte o haya comparecido como testigo de las partes, podrá sufrir, por ello, perjuicio personal alguno en su disciplina, ni en la entidad deportiva donde la práctica.	ARTÍCULO 9- Garantía para el denunciante y los testigos Ninguna persona que haya denunciado ser víctima de acoso u hostigamiento en el deporte o haya comparecido como testigo de las partes, podrá sufrir, por ello, perjuicio personal alguno en su disciplina, ni en la entidad deportiva donde la práctica. El incumplimiento ante esta prohibición será motivo de sanción emitida por el ICODER hasta por diez salarios base a la organización deportiva responsable que serán depositados en la cuenta bancaria indicada por la víctima. El salario base deberá entenderse como la definición contenida en el artículo 2 de la Ley N°7337, del 14 de mayo de 1993, y sus reformas.

	El depósito indicado se depositará siempre y cuando exista resolución emitida por el órgano interno a favor de la víctima dejando por finalizado la posible indemnización por daño moral en sede judicial.
ARTÍCULO 14- Sobre la denuncia falsa Quien denuncie falsamente el acoso y hostigamiento en el deporte podrá incurrir, cuando así se tipifique, en cualquiera de las conductas propias de la difamación, la injuria o la calumnia, según el Código Penal, Ley N.° 4573, de 15 de noviembre de 1971.	ARTÍCULO 15- Sobre la denuncia falsa Quien denuncie falsamente el acoso y hostigamiento en el deporte podrá incurrir, cuando así se tipifique, en cualquiera de las conductas propias de la difamación, la injuria o la calumnia, según el Código Penal, Ley N.° 4573, de 15 de noviembre de 1971.
ARTÍCULO 15- Tipos de sanciones Las sanciones por acoso y hostigamiento en el deporte se aplicarán según la gravedad de los hechos denunciados, lo cual queda sujeto a la valoración del juzgador y serán: a) Amonestación por escrito con copia al expediente personal. b) La suspensión hasta por un mes. c) Despedirlo de su equipo o entidad deportiva. Lo anterior, sin perjuicio de que la persona acosada pueda acudir a la vía penal, cuando la persona acosadora incurra en las conductas tipificadas como amenazas, la coacción, así como las injurias, calumnias o difamación sin perjuicio de otras conductas constitutivas de hechos punibles, conforme al Código Penal Ley N.° 4573, de 15 de noviembre de 1971.	ARTÍCULO 16- Tipos de sanciones Las sanciones por acoso y hostigamiento en el deporte se aplicarán según la gravedad de los hechos denunciados, lo cual queda sujeto a la valoración del juzgador y serán: a) Amonestación por escrito con copia al expediente personal. b) La suspensión hasta por un mes. c) Despedirlo de su equipo o entidad deportiva. d) Cuando se trate de un menor de edad se le establecerá la imposibilidad de participar y pertenecer a la entidad deportiva donde sucedieron los hechos. Lo anterior, sin perjuicio de que la persona acosada pueda acudir a la vía penal, cuando la persona acosadora incurra en las conductas tipificadas como amenazas, la coacción, así como las injurias, calumnias o difamación sin perjuicio de otras conductas constitutivas de hechos punibles, conforme al Código Penal Ley N.° 4573, de 15 de noviembre de 1971.
ARTÍCULO 16- Indemnización por daño moral Cuando, mediante sentencia, se compruebe el acoso y hostigamiento en el deporte, la persona ofendida tendrá derecho a una indemnización por daño moral, si ha sido acreditado, lo cual también será de conocimiento del juez competente.	ARTÍCULO 16- Indemnización por daño moral Cuando, mediante sentencia, se compruebe el acoso y hostigamiento en el deporte, la persona ofendida tendrá derecho a una indemnización por daño moral, si ha sido acreditado, lo cual también será de conocimiento del juez competente.
ARTÍCULO 17- Normas supletorias	ARTÍCULO 17- Normas supletorias

Para todo lo que no se regula en la presente ley, si no existe incompatibilidad con este texto, se aplicarán supletoriamente en lo que concierna, los convenios internacionales debidamente ratificados por el país, las leyes de derecho público.	Para todo lo que no se regula en la presente ley, si no existe incompatibilidad con este texto, se aplicarán supletoriamente en lo que concierna, el Código Civil, el Código Procesal Civil, el Código Penal, el Código Procesal Penal y Normas o Tratados Ratificados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.
TRANSITORIO I- Las entidades deportivas en un plazo de tres meses, a partir de la entrada en vigencia de la ley, deberán elaborar o ajustar sus reglamentos internos a esta ley.	TRANSITORIO I- En Poder Ejecutivo reglamentará los alcances de la presente ley en un plazo no mayor de 3 meses después de su publicación en el Diario Oficial. Posteriormente, las entidades deportivas en un plazo de tres meses, a partir de la entrada en vigencia de este reglamento, deberán elaborar o ajustar sus reglamentos internos a dichas disposiciones.
TRANSITORIO II- El Instituto Costarricense del Deporte y la Recreación y el Ministerio del Deporte velaran por que las entidades deportivas cumplan con el plazo de tres meses para elaborar el reglamento interno según los requerimientos de esta ley, y realizar una campaña nacional de difusión que sensibilice acerca de los alcances de la presente ley.	TRANSITORIO II- El Instituto Costarricense del Deporte y la Recreación y el Ministerio del Deporte deberán realizar una campaña nacional de difusión y sensibilización acerca de los alcances de la presente ley.

7. CONCLUSIONES Y CONSIDERACIONES FINALES

La propuesta del proyecto resulta ser muy loable, y por ende fortalece el marco normativo existente ya que acaba con el vacío legal existente en lo que respecta al procedimiento y sanciones que deben aplicarse en los casos donde se materialice el acoso y el hostigamiento sexual en el espacio deportivo.

Asimismo, tal como se evidencia en el cuadro comparativo, el texto actualizado se fortalece y logra incorporar nuevos conceptos, esclarecer el procedimiento administrativo y establecer la vía judicial pertinente que debe atender los casos que lleguen a suscitarse.

Tomando en cuenta los diferentes razonamientos, a nivel técnico, jurídico y político-administrativo, de oportunidad y conveniencia planteados en el trámite de esta iniciativa y descritos anteriormente, y dada la aprobación del texto sustitutivo el 28

de enero de 2020, esta Comisión Permanente Especial de Juventud, Niñez y Adolescencia, rinde un DICTAMEN UNÁNIME AFIRMATIVO sobre la iniciativa N° 21.192, “Ley Contra el Hostigamiento y Acoso Sexual en el Deporte” por lo que, solicita respetuosamente al Plenario Legislativo avalar esta iniciativa.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

LEY CONTRA EL HOSTIGAMIENTO Y ACOSO SEXUAL EN EL DEPORTE

ARTÍCULO 1.- Objetivo

Esta ley tiene como principal objetivo la prohibición, sanción y prevención del acoso y hostigamiento sexual en el deporte, como práctica abusiva y de poder contra los derechos fundamentales del individuo, en su condición de deportista, entrenador, dirigentes deportivos y otras personas que presten servicios a las diferentes entidades deportivas establecidas en esta ley, con especial referencia a su dignidad como persona, a los derechos de igualdad ante la ley y a la integridad física.

ARTÍCULO 2. - Definiciones

Hostigamiento sexual en el deporte: Se entiende como el ejercicio del poder, en una relación de subordinación real de la víctima frente al agresor, el cual se expresa en requerimientos, conductas verbales, físicas o ambas, relacionadas con la sexualidad de connotación lasciva.

Acoso Sexual en el deporte: Se define como cualquier comportamiento, verbal, no verbal o físico, de naturaleza sexual y no deseados por la persona que los recibe que tenga el propósito o produzca el efecto de atentar contra la integridad física o psicológica de una persona. Si bien no existe la subordinación, hay un ejercicio abusivo de poder que conlleva a un estado de indefensión y de riesgo para la víctima, independientemente de que se realice en uno o varios eventos.

Espacio Deportivo: El espacio deportivo es el marco físico donde tiene lugar la actividad deportiva y la práctica y entrenamiento de cada disciplina. La multiplicidad de espacios que acogen las distintas actividades deportivas constituyen el objeto tangible del planeamiento en materia deportiva.

Entidades o agrupaciones deportivas: Asociaciones deportivas de primer y segundo grado, entidades de promoción deportiva, sociedades anónimas deportivas, federaciones deportivas nacionales, ligas profesionales y aficionadas, asociaciones de deportistas, así como cualquier otra entidad cuyo objeto social sea deportivo y esté reconocido por el Consejo Nacional del Deporte y la Recreación en el marco de la Ley N.° 7800, Creación del Instituto Costarricense del Deporte y la Recreación y del Régimen Jurídico de la Educación Física, el Deporte y la Recreación, de 30 de abril de 1998, y sus reformas.

ARTÍCULO 3.- Ámbitos de aplicación de esta ley.

La presente ley se aplicará en relaciones de jerarquía o autoridad deportiva; relaciones entre personas del mismo nivel jerárquico, entre personas de un nivel jerárquico inferior a uno superior, relaciones entre personas deportistas, y otras personas que presten servicios a las diferentes entidades deportivas.

ARTÍCULO 4.- Manifestaciones del hostigamiento y acoso sexual

El hostigamiento y el acoso sexual puede manifestarse por medio de las siguientes conductas:

1.- Requerimientos de favores sexuales en el ámbito deportivo que impliquen:

a) Promesa, implícita o expresa, de un trato preferencial, respecto de la situación, actual o futura.

b) Amenazas, implícitas o expresas, físicas o morales, de daños o castigos referidos a la situación, actual o futura.

c) Exigencia de una conducta cuya sujeción o rechazo sea, en forma implícita o explícita.

2.- Lenguaje verbal (oral o escrito) y no verbal (ademanes o gestos), que resulten hostiles, humillantes u ofensivas para quien las reciba.

3.- Acercamientos corporales u otras conductas físicas de naturaleza sexual, indeseados y ofensivos para quien los reciba.

ARTÍCULO 5- Deber del Instituto Costarricense del Deporte y la Recreación

El Instituto Costarricense del Deporte y la Recreación, a través del Consejo Nacional del Deporte y Recreación, deberá velar y garantizar que, los comités cantonales, las asociaciones deportivas, las federaciones, ligas deportivas nacionales o autoridades competentes en materia del deporte nacional cumplan lo dispuesto en esta ley. Asimismo, será responsable de llevar adelante programas de prevención y capacitación en contra del hostigamiento y acoso sexual en el deporte.

Además, mediante el Consejo Nacional del Deporte y Recreación, el ICODER deberá establecer los mecanismos que garanticen la protección de la persona afectada contra cualquier tipo de represalías los cuales deben estar visibles en el reglamento de esta ley.

ARTÍCULO 6- Responsabilidades de prevención

Todas las federaciones y asociaciones deportivas, recreativas y sociedades anónimas deportivas que se adecuen a lo prescrito en la Ley N.° 7800, así como los comités cantonales de deportes de cada cantón, tendrán la responsabilidad de mantener, en el lugar donde se realice las diferentes prácticas deportivas, las condiciones de respeto para quienes hacen e imparten el deporte, visibles en el reglamento de esta ley establecido por el Poder Ejecutivo, que prevenga, evite y sancione las conductas de hostigamiento y acoso sexual en el deporte. Así también deberán elaborar y garantizar los siguientes aspectos:

a) Elaborar políticas y procedimientos para la prevención del abuso y el acoso sexual.

b) Elaborar y aplicar códigos éticos y de conducta para los entrenadores, tanto si trabajan con adultos como con niños.

c) Monitorear la aplicación de estos procedimientos y políticas.

d) Evaluar el impacto de estas políticas a la hora de identificar y reducir el acoso y hostigamiento en el deporte.

e) Ofrecer formación sobre cómo el hostigamiento y acoso sexual en el deporte pueden influir negativamente en las relaciones entre deportista y entrenador.

f) Proteger los derechos legales de deportistas y entrenadores y ofrecer protección contra las represalias mediante los mecanismos establecidos vía reglamento.

g) Denegar la posibilidad de contratar entrenadores, cuerpo técnico, deportistas y voluntarios que dispongan de antecedentes en materia sexual con sentencia en firme.

h) Promover colaboraciones sólidas con progenitores/cuidadores para la prevención del hostigamiento y acoso sexual en el deporte.

i) Promover y apoyar las investigaciones científicas o técnicas sobre estas situaciones.

j) Fomentar un clima de debate franco sobre las situaciones del hostigamiento y acoso sexual en el deporte, a fin de que los deportistas con problemas adquieran la suficiente seguridad como para hablar de ello.

k) Desarrollar la autonomía de los deportistas, con medidas como estilos de entrenamiento que les den óptima responsabilidad y autonomía.

Título I
Procedimiento en la Entidad Deportiva

ARTÍCULO 7- Del procedimiento en la entidad deportiva

Los deportistas, directores, cuerpo técnico y otras personas que presten servicios a las diferentes entidades deportivas que consideren que se han violentado sus derechos por alguna de las conductas estipuladas en el artículo 3 de la presente ley, o cuando detecten estas mismas conductas que afectan a otras personas dentro del mismo espacio deportivo, deberán formular la queja correspondiente ante el órgano interno de la organización deportiva.

Siendo así, toda entidad deportiva deberá establecer un órgano interno que admita las denuncias que se puedan presentar. Dicho órgano a su vez deberá establecer una comisión investigadora para que esta realice la investigación preliminar la cual dispondrá de dos meses para resolver el caso. Cumplido dicho plazo, el órgano interno dispondrá de tres días hábiles para contestar la denuncia.

Este procedimiento como tal, debe garantizar el debido proceso, la proporcionalidad y la libertad probatoria, así como los principios específicos, entendidos como la confidencialidad, que implica el deber de las instancias, las personas representantes, las personas que comparecen como testigos y las partes que intervienen en la investigación y en la resolución, de no dar a conocer la identidad de las personas denunciantes ni la de la persona denunciada y, el principio pro víctima, el cual implica que, en caso de duda, se interpretará en favor de la víctima.

En caso de que existan organizaciones deportivas que no dispongan de las condiciones para realizar la investigación, la persona denunciante puede recurrir directamente a la vía judicial.

ARTÍCULO 8.- Comparecencia de las partes

Cumplido el plazo para contestar la denuncia presentada, la comisión investigadora de la organización deportiva en un plazo de 3 a 5 días hábiles señalará hora y fecha para la evacuación de la prueba.

ARTÍCULO 9.- Garantía para el denunciante y los testigos

Ninguna persona que haya denunciado ser víctima de acoso u hostigamiento en el deporte o haya comparecido como testigo de las partes, podrá sufrir, por ello, perjuicio personal alguno en su disciplina, ni en la entidad deportiva donde la practica.

El incumplimiento ante esta prohibición será motivo de sanción emitida por el ICODER hasta por diez salarios base a la organización deportiva responsable que serán depositados en la cuenta bancaria indicada por la víctima. El salario base deberá entenderse como la definición contenida en el artículo 2 de la Ley N°7337, del 14 de mayo de 1993, y sus reformas.

El depósito indicado se depositará siempre y cuando exista resolución emitida por el órgano interno a favor de la víctima dejando por finalizado la posible indemnización por daño moral en sede judicial.

ARTÍCULO 10.- Marco legal de la denuncia

El escrito de toda denuncia en la entidad deportiva por hostigamiento y acoso sexual en el deporte, contendrá: Nombres y apellidos, profesión u oficio, número de cédula o identificación, domicilio y señas exactas del lugar donde trabaja o vive la persona actora y de la persona demandada; correo electrónico, lugar para recibir notificaciones; la exposición clara y precisa de los hechos en que se funda; la enunciación de los medios de prueba con que se acreditarán los hechos y la expresión de los nombres, apellidos y domicilio de las personas testigos. Si la parte demandante deseare que el órgano interno haga comparecer a estos, indicará el domicilio y las señas exactas del lugar donde trabajan o viven; y si se tratare de certificaciones u otros documentos públicos, la parte actora expresará la oficina donde se encuentran, para que la autoridad ordene su expedición libre de derechos; las peticiones que se someten a la resolución; y señalamiento de lugar para oír notificaciones. No es necesario estimar el valor pecuniario de la acción.

El faltante de información solicitada en el párrafo anterior no impedirá ni afectará el procedimiento y la investigación de la denuncia presentada.

Título II
Procedimiento en Vía Judicial

ARTÍCULO 11.- Del procedimiento en vía judicial

Si la persona denunciante considera que no se ha resuelto definitivamente su denuncia por hostigamiento y acoso sexual en el espacio deportivo, podrá presentar la demanda ante el Juzgado de Trabajo. El agotamiento de la vía a lo interno de la entidad deportiva será facultativo.

ARTÍCULO 12.- Competencia de los tribunales de justicia

Las denuncias por hostigamiento y acoso sexual en el deporte se podrán presentar ante el juzgado de trabajo donde ocurrieron los hechos o lugar de residencia del denunciante, según corresponda, para que se apliquen las sanciones establecidas en la presente ley contra la persona acusada del hecho punible.

ARTÍCULO 13.- Indemnización por daño moral

Cuando, mediante sentencia, se compruebe el acoso y hostigamiento en el deporte, la persona ofendida tendrá derecho a una indemnización por daño moral, si ha sido acreditado, lo cual también será de conocimiento del juez competente.

Título III

Denuncias, Sanciones y otras Disposiciones

ARTÍCULO 14.- Denuncia por acosar y hostigar a menores de edad

Cuando la persona ofendida sea menor de edad, podrán interponer la denuncia sus padres, sus representantes legales, el Patronato Nacional de la Infancia, o la Caja Costarricense del Seguro Social, con el mismo procedimiento que se establece en el artículo 7 y 11 de la presente ley.

Si se trata de una persona mayor de quince años, pero menor de dieciocho, estará legitimada para presentar directamente la demanda tal como lo establece el artículo 7 y 11 de la presente ley.

Cuando el acusado se trata de un menor de edad solo actuará el órgano interno de la entidad deportiva quién se encargará de realizar el procedimiento establecido en el artículo 7, y si resultare culpable se le aplicará la sanción expresa en el inciso d) del artículo 16 de esta ley.

ARTÍCULO 15.- Sobre la denuncia falsa

Quien denuncie falsamente el acoso y hostigamiento en el deporte podrá incurrir, cuando así se tipifique, en cualquiera de las conductas propias de la difamación, la injuria o la calumnia, según el Código Penal, Ley N.° 4573, de 15 de noviembre de 1971.

ARTÍCULO 16- Tipos de sanciones

Las sanciones por acoso y hostigamiento en el deporte se aplicarán según la gravedad de los hechos denunciados, lo cual queda sujeto a la valoración del órgano interno de la entidad deportiva o del juzgador, y serán:

a) Amonestación por escrito con copia al expediente personal.

b) La suspensión hasta por un mes.

c) Despedirlo de su equipo o entidad deportiva.

d) Cuando se trate de un menor de edad se le establecerá la imposibilidad de participar y pertenecer a la entidad deportiva donde sucedieron los hechos.

Lo anterior, sin perjuicio de que la persona acosada pueda acudir a la vía penal, cuando la persona acosadora incurra en las conductas tipificadas como amenazas, la coacción, así como las injurias, calumnias o difamación sin perjuicio de otras conductas constitutivas de hechos punibles, conforme al Código Penal Ley N.° 4573, de 15 de noviembre de 1971.

ARTÍCULO 17.- Normas supletorias

Para todo lo que no se regula en la presente ley, si no existe incompatibilidad con este texto, se aplicarán supletoriamente en lo que concierna, el Código Civil, el Código Procesal Civil, el Código Penal, el Código Procesal Penal y Normas o Tratados Ratificados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Título IV
Disposiciones Transitorias

TRANSITORIO I- En Poder Ejecutivo reglamentará los alcances de la presente ley en un plazo no mayor de 3 meses después de su publicación en el Diario Oficial. Posteriormente, las entidades deportivas en un plazo de tres meses, a partir de la entrada en vigencia de este reglamento, deberán elaborar o ajustar sus reglamentos internos a dichas disposiciones.

TRANSITORIO II- El Instituto Costarricense del Deporte y la Recreación y el Ministerio del Deporte deberán realizar una campaña nacional de difusión y sensibilización acerca de los alcances de la presente ley.

Rige a partir de su publicación.

Dado en la Sala de Sesiones del Área de Comisiones Legislativas II, a los once días del mes de febrero del dos mil veinte.

Maria José Corrales Chacón

Floria Segreda Sagot

Catalina Montero Gómez

Daniel Ulate Valenciano

Shirley Díaz Mejía

Mileidy Alvarado Arias

Harllan Hoepelman Paez

Diputados y diputadas